

---

**EXPEDIENTE** : 1595-2019-0-1706-JR-PE-01.  
**ESPECIALISTA** : CARMEN FATIMA CARRION LARREATEGUI.  
**DEMANDADOS** : CARLOS CHANAME CHUMAN Y OTROS.  
**DEMANDANTE** : EDWIN OVIEDO PICCHOTITO.  
**MATERIA** : HABEAS CORPUS.

**RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO.**

**Chiclayo, quince de marzo del año dos mil diecinueve.**

**ASUNTO**

Es objeto de apelación el auto de fojas 502 a 508 que de manera liminar declara improcedente la demanda de hábeas corpus planteada a favor de Edwin Oviedo Pichhotito.

**ANTECEDENTES:**

➤ **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS:**

Con fecha 13 de febrero de 2019, don Edwin Oviedo Picchotito interpone demanda de hábeas corpus contra Carlos Alfredo Chaname Chuman (Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo) y los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones conformada por los Jueces Superiores Ana María Elizabeth Sales del Castillo, Margarita Isabel Zapata Cruz y Marisol Vásquez Ruiz.

**Fundamenta su demanda** en que el caso denominado "Los Wachiturros de Tumán" se inició con disposición de formalización de investigación preparatoria compleja, de fecha 25 de enero del 2016, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en la cual se le imputa junto a otras personas: a) asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; b) asesinato en agravio de Percy Farro Witte; c) asesinato en agravio de Manuel Rimarachín Cascos; d) fraude en la administración de persona jurídica en agravio de Empresa Agroindustrial Turnan; e) cohecho pasivo propio en agravio del Estado-PNP; f) peculado en agravio del Estado-PNP; y g) delito de encubrimiento real en agravio del Estado.

El Ministerio Público solicitó la desacumulación de procesos, la cual fue declarada fundada por el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de

Chiclayo, a través del auto del 8 de mayo del 2018, disponiendo que en su oportunidad se formen 4 procesos penales, desacumulando el proceso penal "original o madre" N° 2925-2015.

La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque al momento de resolver el incidente de desacumulación de procesos, es notificada de la medida cautelar del amparo por falta de imputación necesaria interpuesto a favor del demandante, lo que motivó que confirme auto de desacumulación, pero inhibiéndose expresamente de pronunciamiento respecto al accionante, tal como aparece en el auto de vista del 10 de julio del 2018. (Resolución N° 3).

En ejecución del auto de desacumulación los procesos penales se organizaron de la siguiente forma: a) El Proceso penal original signado con el N° 2925-2015 se dispuso la desacumulación para todos los procesados, a excepción de Edwin Oviedo Picchotito, por medida cautelar de Amparo, y b) Los procesos penales que se abrieron a raíz de dicha desacumulación fueron los números 9199-2018 (Asociación Ilícita) 9204-2018 (Asesinato de Percy Farro Witte), N° 9210-2018 (Asesinato de Manuel Rimarachin Cascos) y el N° -2018 (Robo Agravado), precisándose que en estos procesos desacumulados Edwin Oviedo Picchotito no es parte.

El 19 de noviembre del 2018, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo requirió la prisión preventiva Edwin Oviedo Picchotito, en el expediente N° 9199-2018 y no en el proceso penal "original o madre" N° 2925-2015, en el cual el demandante sí tiene la condición de imputado.

El Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo dictó auto de prisión preventiva el 6 de diciembre del 2018 (Resolución N° 2) en el proceso cautelar conexas al proceso penal N° 9199-2018; siendo que el Fiscal y el Juez extienden los efectos del proceso cautelar a los otros procesos penales desacumulados en los que el recurrente.

En el procedimiento de recurso de apelación de auto de prisión preventiva se dedujo la nulidad procesal absoluta del proceso cautelar de prisión preventiva **por violación del derecho al proceso predeterminado por la ley**; sin embargo, La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó auto de prisión preventiva con fecha 31 de diciembre del 2018 (Resolución N° 7), aduciendo que no hubo nulidad procesal absoluta porque la desacumulación no es de procesos sino de "carpetas", y por ende no hubo afectación del derecho fundamental al proceso determinado por la ley y que no fue planteada al contestar el requerimiento de prisión preventiva.

➤ **RESOLUCION OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:**

El señor Juez del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo ha declarado liminarmente improcedente la demanda, mediante resolución número uno, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, por cuanto a la fecha de interposición de la demanda, se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del demandante, por lo tanto la resolución cuestionada carece de firmeza.

➤ **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:**

Dicha resolución fue impugnada por el demandante, habiendo su abogado sustentado en audiencia los fundamentos expuestos en su demanda, postulando como pretensión principal que la resolución recurrida se revocada y reformando se declare fundada la demanda; y como pretensión subordinada que se revoque la resolución de improcedencia liminar y se admita la demanda.

Postula que con la interposición del recurso de apelación contra la resolución que dictó la medida de prisión preventiva en contra de su patrocinado, se concluyó la segunda instancia, y por ende dicha resolución tiene el carácter de firme, precisando que la casación excepcional no es una tercera instancia.

No obstante lo expuesto, refiere que en el caso que esta Sala Superior considere que la resolución cuestionado no tiene el requisito de firmeza, solicita que se ampare su pretensión en base a una de las excepciones establecidas por el Tribunal Constitucional como es el peligro que la agresión se vuelva irreparable.

➤ **POSICION DE LA PROCURADORIA DE ASUNTOS DEL PODER JUDICIAL**

La Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita se confirme la resolución recurrida.

Alega que la resolución que declara improcedente liminarmente la demanda de habeas corpus ha sido emitida de manera correcta. Cita el caso de Esteban Camarena, en donde el Tribunal Constitucional menciona las pautas para admitir un proceso constitucional de habeas corpus.

Precisa que no se cuestiona los presupuestos de prisión preventiva, sino la desacumulación.

Señala que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la firmeza de una resolución se adquiere cuando las partes han agotado todos los medios legales que la ley considera o tipifique; cita el Expediente N° 3676 - 2012, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que agravia el derecho a la libertad, no se ha agotado los recursos que otorga la ley, o cuando habiendo sido

apelado se encuentre pendiente de pronunciamiento, por lo tanto, la resolución recurrida aún no es firme.

- Añade que el proceso de hábeas corpus es una medida excepcional, al cual se recurre por existir vulneración manifiesta, lo cual no se advierte en la desacumulación, pues no existe vulneración alguna al solicitar prisión preventiva en un proceso desacumulado, toda vez que no se han variado los hechos, imputación ni la calificación jurídica; por lo que la vulneración al contenido constitucionalmente protegido del proceso de habeas corpus que es la libertad, no existe. Solicita se confirme la resolución venida en grado.

## **FUNDAMENTOS.**

**Primero:** La Constitución del Estado, en el artículo 200, inciso 1, establece que el habeas corpus es un mecanismo de protección tanto de la libertad individual como los derechos conexos con ella. En tal sentido resulta ineludible analizar previamente, en el caso concreto, si los actos que se exponen lesivos, afectan al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, en razón de que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o los derechos conexos a ella, habilita a la interposición de una demanda de esta naturaleza, sino básicamente cuando se afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo prescribe el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**Segundo:** El hábeas corpus históricamente es considerado una de las garantías que protege la libertad individual de las personas. El ámbito de protección de la norma constitucional no corresponde ser interpretado desde una óptica restringida, por cuanto de esa manera se constriñe la salvaguarda que otorga únicamente a la amenaza o vulneración de la libertad personal y al núcleo de derechos fundamentales que se concentran en su entorno; siendo lo coherente el asumir una concepción amplia en la interpretación de la norma constitucional, de conformidad con el principio *in dubio pro homine*, contenido en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, conforme a lo que también prevé el artículo 25 de dicha norma, cuando señala que el hábeas corpus procede “en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”.

**Tercero:** Si bien es cierto, con respecto al hábeas corpus, el Código Procesal Constitucional no tiene previsto causales de improcedencia, el Tribunal Constitucional

en una serie de pronunciamientos ha venido señalando determinadas circunstancias que determinan la declaratoria de improcedencia liminar de las demandas; todas aquellas causales han quedado explicadas en la STC 06218-2007-PHC/TC, siendo las siguientes: i) las derivadas del cuestionamiento de una resolución judicial que no sea firme, ii) cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y iii) cuando a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable.

De esta manera, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecidas determinadas precisiones sobre las causales que pueden o no invocarse para declarar la improcedencia liminar del hábeas corpus.

**Cuarto.**-Teniendo en consideración los fundamentos expuestos, tanto en la demanda como en la resolución recurrida, esta Sala Superior en un primer término deberá establecer si se cumple con el requisito de la firmeza de la resolución judicial cuya nulidad se solicita; de no ser así, si concurre uno de las excepciones por el Tribunal Constitucional, a fin que se admita a trámite la demanda ó se emita un pronunciamiento sobre el fondo.

**QUINTO: :Análisis del caso en concreto.**

Conforme a lo expuesto por el abogado del demandante se puede resumir que postula que los magistrados demandados han dictado una medida de prisión preventiva en un proceso en el cual el beneficiario no es parte procesal, toda vez que en los procesos desacumulados que tuvieron como origen el expediente N ° 2925-2015, el demandante no fue comprendido en virtud de una medida cautelar dictada en un proceso de amparo; y en virtud de ello se postula que se ha violado **el derecho al proceso predeterminado por la ley.**

Conforme se sostiene en la demanda, la defensa técnica del procesado Edwin Oviedo Picchotito ha interpuesto un recurso excepcional de casación contra la resolución número siete emitido por la Primera Sala Penal de apelaciones, la cual confirmó la medida de prisión preventiva ordenada por el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, hecho que ha sido considerado por *el juez a quo* para declarar la improcedencia liminar del habeas corpus.

Al respecto la defensa sostiene que pese a haber interpuesto dicho recurso de casación excepcional, si se cumple con el requisito de firmeza de la resolución judicial, por cuanto, el citado recurso de casación excepcional no significa la apertura de una instancia, sino de un control de legalidad.

A efecto de determinar si en el presente caso se ha cumplido con el requisito de firmeza antes señalado, esta Sala Superior recoge el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04780-2017-PHC/TC - acumulado al -00502-2018-PHC/TC- (caso Ollanta Humnala Tasso y Nadine Heredia Alarcón). Cabe indicar que en el citado caso se interpuso la demanda de habeas corpus una semana después de haber interpuesto un recurso excepcional de casación contra la resolución que confirmaba la medida de prisión preventiva; siendo que por dicho motivo en sede constitucional se declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus, recurso de casación que fue declarado inadmisibile después que se interpusiera los respectivos recursos de agravio constitucional. En ese contexto, el máximo intérprete de la constitución señaló que: "... no queda duda de que a la fecha de interposición de los recursos de agravio constitucional .... los recursos de casación existían y se encontraban pendientes de pronunciamiento. Ergo, la resolución impugnada carecía de firmeza".<sup>1</sup>

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional ha acogido la postura que en los casos que se encuentren pendientes de pronunciamiento los recursos de casación excepcional, aún no se cumple con el requisito de firmeza, tal como sucede en el presente caso.

Ahora bien, habiendo establecido esta Sala Superior que no se ha cumplido con el requisito de firmeza de la resolución judicial cuestionada, la defensa solicita que se admita la demanda o se emita un pronunciamiento sobre el fondo, en virtud de las excepciones señaladas por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en específico en la causal referida a que por agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión.<sup>2</sup>

Con relación a este punto, la Sala considera que tampoco estamos ante el supuesto de hecho alegado por la defensa, ya que el caso materia de autos se trata de una resolución que ha dispuesto una medida de coerción de prisión preventiva por un plazo de dieciocho meses, la cual es de carácter provisorio y variable, siendo que dicha medida ha sido dictada el día seis de diciembre del dos mil dieciocho y

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida en el expediente 04780-2017-PHC/TC -acumulado al -00502-2018-PHC/TC- (caso Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; fundamento jurídico 16.

<sup>2</sup> En el fundamento jurídico 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N ° 2909-2004-HC/TC - LUIS ALBERTO KOURI BUMACHAR, se estableció como excepciones al requisito de firmeza exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, las siguientes: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; e) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados

ejecutada días después, estando que a la fecha dicho recurso se encuentra admitido por esta Sala Superior y se ha elevado lo actuado a la Corte Suprema, instancia en la cual se encuentra pendiente de calificación, con lo cual se advierte que por la duración de la prisión preventiva, el beneficiario obtendrá una respuesta dentro de un plazo razonable, y en consecuencia de ser el caso, que obtenga un pronunciamiento desfavorable, pueda activar el proceso constitucional a fin de reponer las cosas al estado anterior de la violación del derecho a la libertad que alega el recurrente; y ello en virtud a que "... la regla de la firmeza de las resoluciones judiciales materia de impugnación incorporada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, responde al criterio de subsidiariedad de los procesos constitucionales para la revisión de los mandatos judiciales , a fin de evitar el cuestionamiento prematuro y carente de interés para obrar del presunto agraviado con sus efectos".<sup>3</sup>

**Sexto:** En conclusión la Sala estima que la demanda debe ser rechazada liminarmente.

Por las razones expuestas la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE: CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución número número uno, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, que declaró liminarmente improcedente la demanda de habeas corpus presentada por Edwin Oviedo Picchotito; **devolver** el cuaderno de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Quispe Díaz.

**Sánchez Dejo.**

Rodríguez Llontop.

---

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Sentencia emitida en el expediente 04780-2017-PHC/TC -acumulado al -00502-2018-PHC/TC- (caso Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; fundamento jurídico 24.